

tonajes Internacional, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1981 y 28 de septiembre de 1982, se ha dictado, con fecha 17 de septiembre de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Cartonajes Internacional, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1981 y 28 de septiembre de 1982, debemos declarar que las mismas no son conformes a Derecho, por lo que se anulan, denegando la concesión del modelo número 251.434; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de enero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

7353 *RESOLUCION de 30 de enero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 859/1990, promovido por «Abbot, A. G.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 859/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Abbot, A. G.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de enero de 1989 y 19 de febrero de 1990, se ha dictado, con fecha 10 de junio de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Abbot, A. G.", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 2 de enero de 1989 y 19 de febrero de 1990 —esta última resolviendo reposición— que denegaron la inscripción de la marca número 505.854 "Pulmocare", debemos anular y anulamos las mismas, reconociendo el derecho de la recurrente a que se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la referida marca; todo ello sin hacer expresa imposición en costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de enero de 1993.—Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

7354 *RESOLUCION de 30 de enero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 57/1991, promovido por doña Rita Hira Balani.*

En el recurso contencioso-administrativo número 57/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por doña Rita Hira Balani, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1989 y 18 de junio de 1990, se ha dictado, con fecha 5 de junio

de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso 57/1991 interpuesto por doña Rita Hira Balani contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1989 y 18 de junio de 1990 (expediente 114.858) y a que se contrae la presente litis, por ser ajustadas a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de enero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7355 *ORDEN de 11 de marzo de 1993 por la que se establece las normas específicas para la gestión, control y pago de la ayuda para favorecer la comercialización de productos tropicales producidos en las islas Canarias.*

El Reglamento (CEE), 1911/1991, del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario de las islas Canarias, modificando por el Reglamento (CEE), 284/1992, de 3 de febrero, establece la aplicación de las disposiciones de derecho comunitario en dicho territorio, así como la previsión de establecer medidas específicas por la lejanía y la insularidad.

Por otro lado, la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio, por la que se establece un programa de acciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN), considera entre las medidas específicas en favor de las producciones canarias, la implantación de una ayuda a la comercialización de los productos tropicales producidos en las islas Canarias.

En este sentido, el Reglamento (CEE), 1601/1992 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios, establece una ayuda comunitaria a la comercialización de los productos tropicales cuyo volumen de intercambios no supere las 10.000 toneladas por producto, en el marco de contratos de campaña entre productos de las islas Canarias y operadores establecidos en las demás partes de la CEE.

Por último, el Reglamento (CEE), 2173/1992, de la Comisión, de 30 de julio, fija las disposiciones de aplicación de la ayuda expuesta anteriormente.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en los Reglamentos comunitarios, antes aludidos, tengan aplicabilidad directa, se reproducen parcialmente algunos de los preceptos de los Reglamentos comunitarios para que sean más comprensibles para los interesados.

La presente Orden se dicta con la previa participación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La ayuda a la comercialización de productos tropicales producidos en las islas Canarias de los capítulos 6, 7 y 8 de la nomenclatura combinada así como las plantas del código NC 1211, regulada en el artículo 16 del Reglamento (CEE), 1601/1992, queda limitada a 10.000 toneladas anuales por producto.

Art. 2.º 1. La ayuda a la comercialización se concederá al comprador que comercialice los productos, en virtud de contratos de campaña que vinculen, por una parte a los productores canarios o una asociación o unión de dichos productores, y por la otra parte, al operador-comprador, sea persona física o jurídica establecida en el resto de la Comunidad Económica Europea.

2. Los contratos de campaña, recogerán el compromiso del comprador, de adquirir toda o parte de la producción del vendedor antes del

período o campaña de comercialización del producto o productos de que se trate, y comercializarlos fuera de la región de producción.

3. En los contratos se recogerán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La denominación o razón social de las partes contratantes y sus domicilios o sedes sociales.
- b) La designación del producto o productos.
- c) Las cantidades de que se trate.
- d) La duración del compromiso.
- e) El calendario de comercialización.
- f) El modelo de acondicionamiento de los productos.
- g) Los datos sobre el transporte de los productos (condiciones y costes).
- h) La fase precisa de entrega de los productos.

Art. 3.º El importe de la ayuda comunitaria será el 10 por 100 de la cantidad que resulte de sumar el valor de la producción comercializada entregada en el primer puerto de embarque, más los gastos de transporte y demás gastos que se produjeran, según documentos justificativos, hasta su llegada al puerto o aeropuerto de destino.

Art. 4.º 1. Cuando la comercialización de los productos se realice por empresas comunes, formadas por productores o asociaciones o uniones de productores canarios, y personas físicas o jurídicas establecidas en el resto de la Comunidad Económica Europea, la ayuda fijada en el artículo anterior se incrementará hasta un 13 por 100 del valor en destino de la producción comercializada anualmente en común.

2. Este incremento se entregará contra la presentación de los compromisos suscritos por los asociados de compartir los conocimientos y experiencias necesarias para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula que prohibirá la rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años. Este período no podrá comenzar antes del 1 de julio de 1992. En caso de anulación de los citados compromisos el comprador no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

Art. 5.º Para una buena gestión de esta ayuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá determinar, en la medida que sea necesario, los períodos o campañas de comercialización por productos.

Art. 6.º 1. Los operadores-compradores o, en su caso, las empresas comunes, que deseen presentar una solicitud de ayuda, deberán remitir los contratos de campaña al órgano competente de la Comunidad Autónoma antes del comienzo del período de comercialización del producto o productos de que se trate.

2. Recibidos los contratos, en tiempo y forma, los servicios correspondientes comprobarán la conformidad de los mismos con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 7.º 1. Finalizado el plazo de presentación de los contratos para un producto determinado, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, realizará el cómputo de las cantidades que figuran en los contratos presentados, para ver si hubiera lugar a la posible minoración de éstas, por superación del límite de ayuda total o cupo de 10.000 toneladas.

2. En un plazo máximo de un mes desde la fecha final del plazo de presentación de los contratos para un producto determinado, la Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), una relación nominal de los contratos y las cantidades contratadas en los mismos.

Art. 8.º En el plazo máximo de un mes, el beneficiario o comprador-comercializador, finalizada la campaña comercialización, presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme al modelo del anexo I de esta Orden, la solicitud de pago de la ayuda comunitaria, acompañada de las facturas y justificantes de todas las acciones realizadas.

Art. 9.º Los servicios competentes de la Comunidad Autónoma comprobarán en las solicitudes de pago de la ayuda, en especial, lo siguiente:

Que el importe de la ayuda, está basado en el valor de la producción comercializada entregada en la zona de destino expresado en ECU y a partir del contrato de campaña correspondiente, de los documentos específicos de transporte, y del resto de justificantes anejos a la solicitud de pago.

Que el valor de la producción comercializada sea el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque.

En su caso, si procede la minoración de la ayuda solicitada por superación del límite de ayuda total. La minoración será a todo comprador que haya solicitado ayuda en proporción a las cantidades efectivamente comercializadas según los contratos de campaña presentados.

Art. 10. El Servicio competente de la Comunidad Autónoma, finalizadas las comprobaciones sobre las solicitudes de pago, podrá iniciar el trámite para el pago de la ayuda.

El pago deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 11. La Comunidad Autónoma remitirá mensualmente al SENPA, una relación de las solicitudes presentadas en dicho período, figurando nominalmente los solicitantes, los importes unitarios de las ayudas a pagar una vez depuradas, así como las incidencias habidas en cada una de las solicitudes.

Art. 12. El tipo que se aplicará para la conversión del ECU en pesetas, será el tipo de conversión agrario vigente el primer día de recepción de los productos por parte del comprador.

Los importes expresados en moneda nacional de un país tercero se convertirán en pesetas aplicando el tipo de conversión para determinar el valor en aduana que estuviera vigente el día indicado en el párrafo anterior.

Art. 13. La consignación o aportación de datos o documentos falsos o inexactos para la obtención de las ayudas reguladas en esta Orden, o el incumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario, implicarán la obligación de devolver las cantidades recibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero, calculado desde el momento de su percepción hasta la recuperación definitiva. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

La ayuda comunitaria recuperada y, en su caso, sus intereses, se transferirán al SENPA, que los restará de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—El SENPA podrá dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

Solicitud de pago de la ayuda por comercialización de productos tropicales producidos en las islas Canarias

(Reglamento (CEE) 1601/1992 del Consejo, artículo 16, y reglamento (CEE) 2173/1992 de la Comisión, artículo 8)

Producto

Campaña de comercialización: del al

Razón social del productor o de la organización de productores:

.....

Dirección administrativa: (calle, número, localidad, teléfono, télex)

.....

Razón social de la persona física o jurídica establecida en el resto de la comunidad:

Dirección administrativa: Entidad bancaria y número de cuenta a la que se deberá transferir la ayuda:

Vínculo jurídico entre los dos operadores (contrato de campaña, contrato de asociación):

....., a de de 199...

El

Fdo:

ANEXO I-2

A cumplimentar por la Administración (por producto y por campaña de comercialización)

| | Importe moneda nacional |
|--|----------------------------|
| Solicitud recibida el | |
| Gastos subvencionables: | |
| 1. Cantidades comercializadas: | |
| 2. Valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino: | |
| 3. Desembolso a tener en cuenta tras estudiar el valor indicado en el punto 2 a partir de los justificantes: | |
| 4. Coeficiente de exoneración | |
| 10.000 toneladas | |
| Cantidad efectivamente comercializada | |
| 5. Gastos subvencionables (4 x 3): | |
| 6. Porcentaje de la ayuda (10 por 100 ó 13 por 100): | |
| 7. Importe pagadero (5 x 6): | |

BANCO DE ESPAÑA

7356

RESOLUCION de 16 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 16 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 118,555 | 118,793 |
| 1 ECU | 138,331 | 138,607 |
| 1 marco alemán | 71,312 | 71,454 |
| 1 franco francés | 20,978 | 21,020 |
| 1 libra esterlina | 171,159 | 171,501 |
| 100 liras italianas | 7,377 | 7,391 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 346,349 | 347,043 |
| 1 florín holandés | 63,449 | 63,577 |
| 1 corona danesa | 18,551 | 18,589 |
| 1 libra irlandesa | 173,339 | 173,687 |
| 100 escudos portugueses | 77,119 | 77,273 |
| 100 dracmas griegas | 52,609 | 52,715 |
| 1 dólar canadiense | 94,920 | 95,110 |
| 1 franco suizo | 77,894 | 78,050 |
| 100 yenes japoneses | 100,667 | 100,869 |
| 1 corona sueca | 15,111 | 15,141 |
| 1 corona noruega | 16,759 | 16,793 |
| 1 marco finlandés | 19,622 | 19,662 |
| 1 chelín austriaco | 10,135 | 10,155 |
| 1 dólar australiano | 83,462 | 83,630 |
| 1 dólar neozelandés | 62,538 | 62,664 |

Madrid, 16 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

7357

RESOLUCION de 12 de febrero de 1993, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 9 de febrero de 1993, de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, de la villa de Prades y de delimitación de su entorno de protección.

Considerando que el 9 de febrero de 1993 el Gobierno de la Generalidad aprobó el Acuerdo de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, de la villa de Prades y de delimitación de su entorno de protección,

He resuelto dar publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 9 de febrero de 1993, que se transcribe anexo a la presente Resolución.

Barcelona, 12 de febrero de 1993.—El Consejero de Cultura, Joan Guitart i Agell.

ACUERDO DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL, EN LA CATEGORIA DE CONJUNTO HISTORICO, DE LA VILLA DE PRADES Y DE DELIMITACION DE SU ENTORNO DE PROTECCION

Visto que por la Resolución del Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura de 29 de octubre de 1974, se incoó expediente de declaración de conjunto histórico-artístico de la villa de Prades;

Considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente;

Considerados los artículos 9 y siguientes y la disposición transitoria sexta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, y el Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de bienes de interés cultural y el inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña, a propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda:

Declarar bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, la villa de Prades (Baix Camp), con la descripción y ubicación que constan en el anexo I. La delimitación del conjunto histórico y de su entorno de protección, cuya justificación figura en el anexo II, se detallan en el plano que se publica junto con este Acuerdo.

ANEXO I

Descripción y ubicación del conjunto histórico

La villa de Prades está situada en las montañas del mismo nombre, al norte de la comarca del Baix Camp.

La fortificación de la villa se realizó entre los siglos XIV y XV. De la muralla se conservan fragmentos significativos, de los cuales el mejor conservado es el del sector de levante, situado entre los dos portales que también se conserva y donde se ubica la única torre de defensa que todavía existe.

En la plaza Major encontramos los elementos más destacables del conjunto desde el punto de vista artístico: La conocida fuente renacentista de Prades, reproducida en el Pueblo Español de Barcelona, y de la iglesia parroquial de Santa María, edificio gótico de una sola nave con fachada renacentista.

El límite del área declarada como conjunto histórico incluye todo el recinto amurallado más el espacio inmediato a la muralla.

ANEXO II

Justificación del entorno

La delimitación del entorno de protección está justificada por el interés social de permitir una correcta visión del núcleo antiguo de la villa de Prades. Tiene como objetivo conseguir un equilibrio armónico de los valores ambientales, paisajísticos, arquitectónicos, urbanísticos, tipológicos, volumétricos, espaciales y cromáticos entre este conjunto histórico y el paisaje circundante.